

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta reforma de la demanda que tiene que ver con el fallecimiento de la demandada señora ELSIE MEZA DE JIMENEZ, establecido con el registro civil de defunción Serial 10925375 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la Notaría Primera de Tuluá – Valle, allegado al informativo; verificados los requisitos exigidos por el artículo 93 del C.G.P, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No obstante, de haberse aportado el registro de defunción de la fallecida señora ELSIE MEZA DE JIMENEZ, por cuanto se pretende demandar a los herederos sin que se haya indicado si el proceso de sucesión se ha iniciado o no, y cuyos nombres se ignoren para los efectos legales establecidos en el artículo 87 del C.G.P.

Por lo anteriormente, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la reforma a la demanda.

En cuanto al recurso de reposición, el objeto es que se revoque el numeral segundo del resuelve del auto No. 193 del 13 de febrero de 2024, para dejarlo sin efecto alguno, como quiera es imposible notificar el mandamiento de pago a la ejecutada fallecida señora ELSIE MEZA DE JIMENEZ, y la reforma a la demanda pretendida con ello se subsana lo incrustado en la orden judicial impartida en el pronunciamiento censurado parcialmente.

Al no haberse decretado dicha actuación procesal, no es del caso entrar el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto, como quiera que el objeto de la impugnación es que el funcionario que profirió una providencia la revoque o reforme, es decir, que corrija el error en que haya podido incurrir, no hay lugar a resolver al respecto, por sustracción de materia.

**La sustracción de materia** es un concepto relevante en el ámbito legal, se refiere a la situación en la cual **ya no existe objeto para resolver** debido a que se ha dado una solución efectiva al problema que originó la acción o recurso. En consecuencia, el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición propuesto, por sustracción de materia.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, conforme a lo anterior expuesto.

**SEGUNDO:** Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

**TERCERO:** ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por sustracción de materia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE.**

*{Firma electrónica}*

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

**Juez**

-46

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.65** fijado hoy **07-05-2024**  
En constancia de lo anterior,  
**DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Alix Carmenza Daza Sarmiento**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 034**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577e1d14fead4e9b4c9874647c3b1dc9757c82cbe18bc2922333032f1216fb15**

Documento generado en 06/05/2024 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>